



ACUERDO No. 00022
(20 de diciembre de 2010)

Por el cual se adicionan, modifican normas del Acuerdo No. 000018 del 8 de octubre de 2008 Estatuto de Rentas del Municipio de Chaparral y se dictan otras disposiciones

EL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE CHAPARRAL TOLIMA

En uso de las atribuciones constitucionales y legales y en especial las consagradas en el Artículo 313, 338 y 362 de la Constitución Política, artículo 32 de las leyes 14 de 1983, 136 de 1994 y artículo 59 de la ley 788 de 2002

A C U E R D A

ARTICULO PRIMERO.- Adicionase el Artículo 48A del Acuerdo No. 000018 del 8 de octubre de 2008.

Articulo 48A ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL.

VENTAS ESTACIONARIAS: Son objeto del impuesto todas las actividades comerciales o de servicios, ejercidas en puestos estacionarios ubicados en áreas de uso público, previamente autorizados y demarcados por la Secretaria de Gobierno Municipal y Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico.

VENTAS AMBULANTES: Son aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso públicos.

PARAGRAFO 1º. La Tarifa de estas dos actividades será concordante con lo establecido en el Artículo 232 de éste Estatuto y de ser necesario el Alcalde podrá utilizar lo preceptuado en el Artículo 491 del mismo.

GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL: Las Actividades de tipo ocasional gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Chaparral es igual o inferior a un año, y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

PARAGRAFO 1º: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) corresponde(s),



previo denuncia de los ingresos gravables ante la Secretaria de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO 2º. Las actividades ocasionales serán gravadas por la Secretaria de Hacienda Municipal de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta Secretaría, el control de las ventas se hará mediante un funcionario quien inspeccionara las ventas realizadas.

PARAGRAFO 3º. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la(s) declaración (es) privada (s) anuales o por fracción a que hubiere lugar.

ARTICULO SEGUNDO: Adicionase el artículo 45ª del Acuerdo No. 000018 del 8 de octubre de 2008.

ESTIMULOS A LA FORMACION EMPRESARIAL Y PROTECCION DEL ESPACIO PÚBLICO.

Exenciónese gradualmente por el termino de cinco años (5), del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, a los comerciantes informales y estacionados que ejerzan las actividades comerciales, industriales y de servicios, y que se acojan a los procesos de concertación y se reubiquen de conformidad con las soluciones pactadas con la Administración Municipal. Estarán exentos del pago así:

AÑOS	1	2	3	4	5
% de Exención	100%	80%	60%	40%	20%

PARAGRAFO: Para tener derecho a la exención de que trata este articulo, el vendedor informar debe haberse acogido al programa concertado de soluciones para el comercial informal y estacionarios, y haber ejercido su actividad económica en el nuevo sitio de reubicación, durante la vigencia fiscal en la cual se beneficie de ésta exención.

PARAGRAFO: Se perderá el beneficio al no cumplir con los requisitos señalados anteriormente.



ARTICULO TERCERO: Adiciónese al artículo 45B del acuerdo No. 000018 del 8 de octubre de 2008.

ESTIMULOS A LAS EMPRESAS QUE IMPLEMENTEN PROGRAMAS PARA LAS PERSONAS DISCAPACITADAS.

Exenciónese, del 30% pago el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, a las empresas del sector solidario, industriales, comerciales y de servicios, que dentro de su nomina empleen como mínimo el 20% de personas discapacitadas.

Para tener derecho a la exención de que trata este artículo, la empresa deberá acreditar mediante certificación expedida por la EPS, que el 20% de las personas que conforman la nomina como mínimo, estuvieron vinculadas los doce meses del año para el cual solicita la exención.

PARAGRAFO: Los contribuyentes consagrados en el presente artículo deberán presentar la declaración de industria y comercio dentro de los plazos estipulados a acreditar en debida forma las condiciones exigidas en el presente artículo para gozar de las exenciones.

ARTICULO CUARTO: Interpretar el articulo 38 en su segundo párrafo, diferente al Paz y Salvo expresado en el artículo 200 del Acuerdo No. 000018 del 8 de octubre de 2008, el cual quedará así:

Artículo 38. Obligación de acreditar el paz y salvo del impuesto predial unificado y de la contribución de valorización.

Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el MUNICIPIO DE CHAPARRAL, deberán acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la Contribución por Valorización.

El Paz y Salvo por Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Administración Tributaria Municipal con la simple presentación del Pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado por la Tesorería Municipal, previo confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

ARTÍCULO QUINTO: Adicionase en el artículo 82 del acuerdo No. 000018 del 8 de octubre de 2008, el cual quedará así:



ARTICULO 82. Agentes de Retención.

Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio por compra de Bienes y Servicios son:

Agentes de Retención Permanentes

- 1) Las siguientes entidades estatales: La Nación, el Municipio, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%) y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
- 2) Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes o régimen común por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO SEXTO: Adicionase en el artículo 83 del acuerdo No. 00018 del 8 del octubre de 2008, el cual quedará así:

ARTICULO 83. Sujetos de la Retención.

La retención del impuesto de industria y comercio por compras de Bienes y servicios se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de servicios no domiciliados en el municipio y siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

Son agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio por compra de Bienes y Servicios.

1. Las entidades estatales como la Nación, el Municipio de Chaparral, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al 50% y en general los organismos o dependencias del Estado con sede o jurisdicción en Chaparral, a las que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes o de régimen común por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.



ARTICULO SEPTIMO: Modifíquese el artículo 318 en su cuarto párrafo del acuerdo No. 000018 del 8 de octubre de 2008, el cual quedará así.

ARTICULO 318. Sanción por no declarar.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, será equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

ARTÍCULO OCTAVO: Modifíquese el artículo 322 del Acuerdo No. 000018 del 8 de octubre de 2008, el cual quedará así:

ARTICULO 322. Sanción por inexactitud.

La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el presente estatuto la cual serpa equivalente al ciento cesenta (160%) de la diferencia entre el sado a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

ARTÍCULO NOVENO: Modifíquese el artículo 395 del Acuerdo No. 000018 del 8 de octubre de 2008, el cual quedará así:

ARTICULO 395. Termino para resolver las solicitudes de revocatoria.

Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año siguiente, contados a partir de la presentación del recurso en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTICULO DECIMO: Modifíquese y adiciónese el párrafo del artículo 434 del Acuerdo No. 000018 del 8 de octubre de 2008, el cual quedará así:

ARTICULO 434. Competencia funcional.

Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior es competente el funcionario de la Secretaria de Hacienda en quien se asignen esas funciones.



Parágrafo: El Gobierno Municipal, no podrá contratar, apoderados especiales que sean abogados titulados para adelantar el cobro administrativo coactivo, lo anterior responde a la prohibición expresa en la ley 1386 de 2010.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Modifíquese el artículo 444 del acuerdo No. 000018 del 8 de octubre de 2008, el cual quedará así:

ARTICULO 444. Tramite de excepciones.

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la proactiva de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los que le sean contrarios.

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal Chaparral Tolima, a los nueve (09) días del mes de diciembre de 2010.

HAROLD FABIAN CALEÑO MENDEZ
Presidente Concejo Municipal

MARIA ELENA ESPINOSA PENAGOS
Secretaria

LA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CHAPARRAL
TOLIMA

HACE CONSTAR

Que el presente acuerdo fue aprobado en dos debates uno realizado por la comisión el tres (03) de diciembre de 2010 y otro en sesión extraordinaria el nueve (09) de diciembre de 2010; conforme lo ordena el artículo 73 de la ley 136 de 1994.

MARIA ELENA ESPINOSA PENAGOS
Secretaria Concejo Municipal

Origina firmado y sancionado